



Recomendación 12/2018.

Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de personas privadas de la libertad.

Autoridad responsable

Agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derecho humano transgredido

Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al ejercer conductas que conllevan a la violencia de género.

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo de 2018.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Fiscal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-445/2016 relacionado con la queja planteada por la **señora V1** y el **señor V2** (en lo sucesivo también **personas peticionarias**), en contra de **agentes de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la entonces llamada **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de las **personas peticionarias**, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por esta Comisión Estatal, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Las **personas peticionarias** denunciaron hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos ante esta **Comisión Estatal**, de los cuales en esencia se advierte lo siguiente:

Aproximadamente a la primera hora del día 27 de septiembre del año 2016, al circular en su automóvil por la Carretera Nacional a la altura del Cercado, en el municipio de Santiago Nuevo León, se percataron que una camioneta les marcó el alto, motivo por el cual detuvieron la marcha del vehículo, en esos momentos observaron que bajaron dos personas, de sexo masculino, con armas largas, una de ellas dio la orden de que bajaran del auto.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

En ese momento, aplicaron los candados de mano (esposas) al **señor V2** para llevarlo a la cabina trasera de la camioneta mientras una de las personas le decía “ya mamaste”, “te va llevar la verga”. Lo anterior, ante la presencia de la **señora V1**, a quien le hizo mención un agente ministerial de sexo masculino, que le haría una revisión corporal, por lo que le abrió las piernas y empezó a revisarla con sus manos, las cuales colocó por debajo de su ropa interior, en el área de los senos; ante este acto, la **señora V1** le preguntó “¿por qué no era revisada por personal femenino?”, el agente respondió “cállate el hocico, tú no tienes derecho a hablar”; y continuó con la revisión, ahora en el área de la vagina, también debajo de la ropa interior, para después colocarle las esposas y llevarla a un vehículo tipo Jetta, ya en el interior, el agente ministerial, le desabrochó el pantalón y se lo bajó y le dijo que sacara el dinero.

Después de lo anterior, la subieron a la camioneta junto con el **señor V2**, quien mencionó que tardó 40 minutos en volver a ver a su pareja (**señora V1**).

Ambas personas detenidas, fueron trasladadas al Centro de Orientación y Denuncia (CODE), que se encuentra ubicado en el municipio de Santiago, Nuevo León, en ese momento supo el **señor V2** que eran agentes ministeriales quienes los habían detenido.

Una vez que llevaron a las **personas peticionarias** a la recepción de esas instalaciones, le hizo mención un agente ministerial al **señor V2**, que lo acompañara, por lo que lo trasladó al baño y en ese lugar, lo amarraron con vendas en los pies, para agredirlo mientras le cuestionaban sobre un robo, después le colocaron una bolsa en la cara, lo que provocó la falta de aire, y lo golpearon con la mano abierta por un lapso aproximado de 30 minutos.

Posteriormente, lo regresaron a la recepción, para llevar ahora al baño a la **señora V1** a quien sentaron en una silla y empezaron a cuestionarla de un robo, en ese momento, un agente ministerial de sexo masculino le propinaba golpes en la cara, tres con la mano abierta y dos más con la mano cerrada, mientras le decía “vas hablar o quieres que te haga hablar” para después ponerle una bolsa en la cara en tres ocasiones,

Finalmente, trasladaron a ambas personas detenidas a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de las **personas peticionarias**:

1. Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Toda persona detenida o retenida deberá ser llevada, sin demora, ante la autoridad correspondiente autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales. Al respecto, se considerará para el presente análisis y estudio, la versión del personal policial³, de la cual se advierte lo siguiente:

Las **personas peticionarias**, fueron detenidas a las 23:58 horas del día 27 de septiembre 2016, ante la denuncia de su participación en un robo a una tienda de conveniencia. Luego de realizarles una revisión corporal, les encontraron el efectivo que presuntamente habían sustraído de una farmacia, en consecuencia, fueron trasladados para su puesta a disposición a las instalaciones del Centro de Orientación y Denuncia del municipio de Santiago, Nuevo León a las 01:10 horas del día 28 de septiembre de 2016; posteriormente fueron ingresados a las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León** a las 02:35 horas del referido día.

Al respecto, a fin de valorar la inmediatez de la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad que debería ejercer el control de la detención, no pasa desapercibido para esta **Comisión Estatal** que la **policía ministerial** mantuvo bajo su custodia a las **personas peticionarias** más de una hora, no obstante, se tiene como referencia que la distancia entre el lugar de la detención y el recinto oficial del Centro de Orientación y Denuncia del municipio de Santiago, Nuevo León, es de aproximadamente 3.1 kilómetros⁴.

Se debe considerar que la autoridad captora, no señaló impedimentos que hubieran sido generados por los factores o circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, así como los aspectos

³ La versión policial, de fecha 28 de noviembre de 2016, se encuentra en el acta de puesta a disposición al Ministerio Público, remitida como anexo al informe que remitió la Procuraduría General de Justicia en el Estado a esta Comisión Estatal.

⁴ Sirva como orientación, la herramienta "google maps", que arroja como distancia entre ambos lugares 3.1 kilómetros, según el acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, el 20 de septiembre de 2017.

de seguridad⁵, entre el lugar de la privación de la libertad y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las **personas peticionarias**.

Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de su libertad. La Corte Interamericana en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, determinó que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.

Por lo anterior, resulta importante atender el presente caso, a la luz del orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal; replicados en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en específico el artículo 131, fracción VI, que determina las atribuciones de la policía municipal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente", al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conclusiones.

En atención a lo anterior, se tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de la **señora V1** y el **señor V2**, al haber sido objeto de una detención arbitraria, por parte de **agentes de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; ante la demora en la

⁵ PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

puesta a disposición ante el Ministerio Público que debía de ejercer el control de la detención inmediatamente de sucedida la detención.

2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

Las **personas peticionarias**, al momento de interponer sus respectivas quejas ante personal de esta **Comisión Estatal**, manifestaron actos en perjuicio de su integridad personal, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución. Por lo cual, ante el análisis de las evidencias, no se justificó el daño físico manifestado, sin embargo, no es una declaratoria de que no sucedieran las agresiones, sino simplemente no se tienen evidencias que lo corrobore.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas ante esta **Comisión Estatal**, por las **personas peticionarias**, respecto aquellos hechos que por su naturaleza (asfixia seca y violencia sexual), no dejan huellas de lesiones físicas; se determinó la intervención del personal especializado del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, con el objetivo evaluar a la **señora V1** y el **señor V2**, mediante la práctica de una evaluación psicológica basada en el Protocolo de Estambul⁶ y otras herramientas que permitieran determinar si las **personas peticionarias**, presentaban alguna afectación psicológica.

En consecuencia, el referido **Centro**, determinó mediante el dictamen psicológico practicado a la **señora V1**, quien manifestó haber sufrido tocamientos, por debajo de la ropa interior en el área de los senos y vagina, que se encontraba en un estado clínico con sintomatología de un trastorno por estrés postraumático, con presencia de excitación emocional que le ocasiona dificultades para iniciar o mantener el sueño, irritabilidad, hipervigilancia, sentimientos de apatía, tristeza y recuerdos dolorosos derivados de los hechos. Por lo que hace al **señor V2**, no se acreditó algún daño psicológico.

Al respecto, esta **Comisión Estatal** considera para la emisión de su pronunciamiento, que las personas supervivientes de la tortura, pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido, en razón del impacto psicológico que se tiene acreditado al presentar la **señora V1** “trastorno por estrés postraumático”⁷.

⁶Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafo 142, inciso d) y 253.

En lo específico a la violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁸.

En este sentido, el Protocolo de Estambul ha considerado a la violencia sexual como un método de tortura.

Aunado a lo anterior, esta **Comisión Estatal** acreditó que las **personas peticionarias** permanecieron más de una hora bajo la custodia del personal policial⁹.

Con base en lo anterior, esta **Comisión Estatal** analiza a la luz de los elementos constitutivos de la **tortura**, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los presentes hechos, sólo por lo que respecta a la **señora V1**.

- Intencionalidad.

Se acredita el presente elemento, al considerar que el personal de la policía ministerial, no cumplió con la puesta a disposición de manera inmediata al mantener bajo su custodia a la **señora V1**, por un lapso de más de una hora, esto sin justificar la necesidad de mantener a la **persona peticionaria** ese tiempo; aunado a resultado de la evaluación psicológica emitida por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal** de la que se advierte resultados negativos para la salud mental de la **señora V1** derivados de los hechos que vivió bajo la custodia de los agentes ministeriales.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, tenemos que la **señora V1** fue objeto de violencia sexual con fines de investigación, al llevar a cabo una revisión corporal mientras era cuestionada respecto a un hecho delictivo que le era atribuido a la **peticionaria** y su pareja.

⁸ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

En el caso de la **señora V1** se considera que la violencia sexual, por sí sola, representa una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño psicológico que deja a la víctima humillada físicamente y emocionalmente, difícil de superar¹⁰, por lo anterior, se tiene por acreditado el presente elemento de tortura.

Por último, además de lo antes expuesto, al haber acreditado en perjuicio de las **personas peticionarias**, la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público que debía de ejercer el control de la detención inmediatamente de sucedida la detención, esta **Comisión Estatal** determina a la luz del criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo al aislamiento prolongado que produce, por sí mismo, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano, la trasgresión del derecho a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos¹¹.

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Lo anterior, encuentra reiteración a través del artículo 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a la luz del artículo 1 de este mismo ordenamiento local.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, un acto intencional; que se cometa con determinado fin o propósito; y que

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 114.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

cause sufrimientos físicos o mentales. Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe este tipo de conductas a través de los artículos 1 y 16; y artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: “La prohibición enunciada en el artículo 7¹², se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Conclusiones.

Esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditada la violación al **derecho a la integridad personal**, en lo correspondiente a la **señora V1** se determina actos constitutivos de tortura psicológica; además, de manera conjunta con el **señor V2** sufrieron tratos crueles inhumanos.

3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al ejercer conductas que conllevan a la **violencia de género**.

Para el siguiente estudio y análisis, esta **Comisión Estatal** parte de la definición prevista en el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” la cual amplía la cobertura de protección a este grupo vulnerable al establecer que por violencia contra la mujer debe entenderse, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el caso específico, se tiene las manifestaciones que realizó la **señora V1**, respecto a la revisión corporal invasiva que llevó a cabo un agente ministerial de sexo masculino, en el área de los senos por debajo de la ropa interior; acción que fue rechazada por la peticionaria, indicándole al agente ministerial que debía ser revisada por una mujer, por lo que en respuesta le mencionó “cállate el hocico, tú no tienes derecho a hablar”; y continuó con la revisión ahora en el área de la vagina, también debajo de la ropa interior.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo anterior, se tiene acreditado por el propio dicho de los agentes ministeriales¹³ que la **peticionaria** se le practicó una revisión corporal, antes de llevarla al a las instalaciones del **Centro de Orientación y Denuncia del municipio de Santiago, Nuevo León**; asimismo, del acta de puesta a disposición redactada por los agentes ministeriales, se advierte que desde la materialización de la detención de la **señora V1** (23:58 horas del día 27 de septiembre 2016) fue custodiada por personal masculino, hasta la intervención de una mujer policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León**, esto después de más de 02:30 horas, lo anterior, al considerar la información remitida por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León**, quien precisó haber recibido a las personas detenidas para su custodia a las 02:35 horas del día 28 de septiembre de 2016.

También es de destacar que los agentes ministeriales, que materializaron la privación de la libertad, tenían conocimiento de que dos de las tres personas que seguían, a raíz de una denuncia de robo, eran personas del sexo femenino, por lo que debieron solicitar el apoyo idóneo para el correcto ejercicio de la detención y custodia acorde al género femenino.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** hace énfasis en el señalamiento realizado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al mencionar que las mujeres detenidas o arrestadas, deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas¹⁴.

Cabe recordar que, las conductas anteriores, trajeron como consecuencia en la **señora V1**, un estado clínico con sintomatología de un trastorno por estrés postraumático, con presencia de excitación emocional que le ocasiona dificultades para iniciar o mantener el sueño, irritabilidad, hipervigilancia, sentimientos de apatía, tristeza y recuerdos dolorosos a consecuencia de lo sucedido y narrado en su planteamiento de queja¹⁵.

¹³ La versión policial, de fecha 28 de noviembre de 2016, se encuentra en el acta de puesta a disposición al Ministerio Público, remitida como anexo al informe que remitió la Procuraduría General de Justicia en el Estado a esta Comisión Estatal.

¹⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 23 y 53. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", párrafo 303.

¹⁵ Evaluación psicológica practicada a la peticionaria, por el personal del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Marco normativo

La visión de la perspectiva de género, comprende en general todas las categorías sospechosas¹⁶, con un enfoque que permita ver la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural, con la finalidad de acceder a las oportunidades de trato igualitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de “violencia sexual”, sino al advertir la violencia infligida en ellas de manera general, puesto que, el elemento género lo invade todo¹⁷.

Al tener presente la violencia contra la mujer, se debe llevar al análisis, no sólo del cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de la mujer, como los son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Encontramos que, la Convención de Belén Do Pará¹⁸ (artículos 1 y 2) define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que, la violencia por razón de género, debe entenderse como “la violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente como discriminación”. Lo anterior, fue replicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú¹⁹.

Asimismo, en la propia Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, afirma que la violencia contra la mujer,

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, último párrafo.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, párrafo 53.

¹⁸ México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 303.

menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Debemos destacar que la violencia contra la mujer, ejercida por su condición de ser mujer, es sólo uno de los tipos de violencia de género.

Es importante subrayar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁰, tutela entre otros, el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevé la protección a los derechos humanos y libertades fundamentales a fin de suprimir todas las formas y manifestaciones de discriminación contra la mujer.

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”²¹.

Al respecto, en atención a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una violencia institucional. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia²².

De modo que, la autoridad involucrada, no cumplió con las obligaciones constitucionales y convencionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona detenida, y en específico, el goce o libre ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

²⁰ Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

²¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

²² Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Artículos 18 al 20.

Conclusiones.

Se tiene por acreditado la violencia de género en perjuicio de la **señora V1**, al ser sometida por su condición de mujer a conductas por parte del personal de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, que transgredieron su derecho a la integridad personal, al encontrarse bajo el control de su poder en un estado de vulnerabilidad por su condición de mujer y calidad de persona detenida. Por lo cual se transgredió el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia, en atención a los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²³; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁴.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁴ Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

En consecuencia, se procede a determinar como medida de rehabilitación en favor de la víctima, tratamiento y acompañamiento psicológico especializado, previo consentimiento de la peticionaria²⁵.

Al respecto, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁶, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir denuncia fundada para creer que se ha cometido actos de tortura en perjuicio de la **señora V1**, esta **Comisión Estatal**, se dio vista a la **Fiscalía General de Justicia del Estado** de los actos denunciados por la **persona peticionaria**, durante el trámite del presente expediente.

Por lo anterior, hágasele del conocimiento a la citada autoridad del presente pronunciamiento de recomendación para los efectos legales conducentes, respecto a las responsabilidades que pudieran derivar de la conducta desplegada por **agentes de la policía ministerial** al haber acreditado este organismo, actos constitutivos de tortura psicológica en perjuicio de la **señora V1**.

En este mismo sentido, la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, deberá iniciarse la investigación correspondiente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas en las violaciones acreditadas en perjuicio de los derechos humanos de las víctimas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y una vez que emita una determinación al respecto, deberá informar a este **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

²⁵ Ídem.

²⁶ "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)"

Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima, así como, de los hechos constitutivos de tortura que sufrió, lo que hace imprescriptible su investigación²⁷.

Respecto a las medidas de no repetición, la autoridad municipal correspondiente, con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial del personal de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, deberá presentar una estrategia de capacitación o formación en prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal deberá desarrollar cualquier mecanismo o normatividad (protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, etc.), para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes²⁸, así como, fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, efectuadas por **agentes de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la entonces llamada **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 116.

²⁸ Artículo 60, fracción VI, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la **señora V1** y el **señor V2**, por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: A través del órgano correspondiente, conforme a los principios de la debida diligencia y la inadmisibilidad de disposiciones de prescripción, investigue y determine las responsabilidades administrativas de la **policía ministerial** que procedan, por las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, por lo que deberá informar a este organismo el resultado de la misma.

TERCERA: Deberá dar seguimiento oportuno a la vista realizada por este organismo, respecto a los hechos constitutivos de tortura y otros tratos, a través de la investigación penal correspondiente contra quien o quienes resulten responsables.

CUARTA: Gire las instrucciones necesarias a fin de presentar una estrategia de capacitación o formación de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género.

QUINTA: A través del área correspondiente, deberá desarrollar cualquier mecanismo o normatividad (protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, etc.), para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como, fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta

o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´JJLA